

LEYES INCONSTITUCIONALES Y AUTOCONTROL PARLAMENTARIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812 (*)

JUAN JOSÉ RUIZ RUIZ

*«Los representantes de la nación, pueden acordar y resolver
cuanto entendieren conducente á el bien general de ella,
dentro de los límites de la Constitución»*

Ochoa citando el artículo 100 de la Constitución,
DS, núm. 10, de 5 de septiembre de 1820, pág. 402

*«Las Córtes considerando lo espuesto podrán decidir
si es infundado y anticonstitucional este dictamen»*

*«Yo creo que entendiendo cada uno la Constitución á su modo,
es muy fácil figurar contravenciones y sacar las consecuencias que se quieran»*

Calatrava, DS, núm. 11, de 24 de agosto de 1820, págs. 340 y 338

I. LAS GARANTÍAS JURÍDICAS DE OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.—II. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DECRETOS DE CORTES.—III. LAS OBJECIONES TEÓRICAS A UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.—IV. EL REMEDIO FRENTE A LAS LEYES INCONSTITUCIONALES O INJUSTAS.—V. LA EFICACIA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LEYES INCONSTITUCIONALES.

I. LAS GARANTÍAS JURÍDICAS DE OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Son variadas las razones y argumentos que se han esgrimido por la doctrina para negar que la Constitución de Cádiz (en adelante, CE) tuviera una fuerza normativa suprema e incluso siquiera fuerza vinculante. A tal conclusión se ha llegado especialmente a partir del análisis de las relaciones entre Constitución y ley y también a partir de las garantías frente a infracciones constitucionales. No cabe duda efectivamente de que la Constitución se imponía a jueces y poder

(*) Comunicación presentada al X Congreso ACE, 26-27 de enero de 2012.

ejecutivo a través del procedimiento por infracciones al que hacían mención los artículos 372 y 373 como garantía de su observancia, pero no había en ella una disposición similar que viniera a sancionar la vinculación del poder legislativo a sus preceptos.

En efecto, ni por su naturaleza ni por su objeto el procedimiento por infracciones a la Constitución puede considerarse una garantía constitucional frente al legislador. Se opone a ello el que en el procedimiento por infracciones no era concebible que el poder legislativo fuera juez en causa propia. Otro motivo que milita en contra es que el control de las infracciones tenía por objeto la *responsabilidad personal* derivada de un incumplimiento de la misma por los empleados públicos, estando, pues, concebido el recurso por infracciones constitucionales como un instrumento de exigencia de responsabilidad pública individual. De modo que el procedimiento por infracciones a la Constitución no puede entenderse como un mecanismo para exigir al legislador que cumpla el mandato constitucional de proteger los derechos mediante leyes sabias y justas impuesto por el artículo 4 CE (1).

Tampoco la rigidez introducida a través del procedimiento de reforma suponía la superioridad del texto constitucional sobre la ley, pues tan sólo atribuía a aquél fuerza pasiva derogatoria frente a ésta, pero ello no significaba reconocer a la Constitución una fuerza activa anulatoria frente a las leyes, de modo que venía a faltar una de las cualidades esenciales para reconocer en la Constitución una norma de rango superior a la ley (2). La rigidez no supone en este sentido una manifestación de supremacía, término con el que no debe confundirse.

La Constitución se encontraba, por tanto, protegida por la garantía formal de la rigidez del procedimiento de reforma, e incluso a través de garantías materiales como el procedimiento por infracciones, que suponía un control sobre la constitucionalidad de los actos de las autoridades aplicadoras del Derecho. Sin embargo, la teoría rousseauiana, que sin duda inspira el concepto de ley en la Constitución del doce (3), llevaba a no admitir control alguno sobre el conte-

(1) Contra esta posibilidad apuntada por Romero Moreno se pronuncia Marta Llorente. Vid. Marta LLORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, 1988, pág. 194.

(2) Vid. Joaquín VARELA SUANZES, «Constitución y Ley en los orígenes del Estado liberal», *Revista española de Derecho constitucional*, núm. 45, septiembre-diciembre, 1995, pág. 359, y del mismo autor junto a Alessandro PACE, *La rigidez de las constituciones escritas, Cuadernos y debates*, núm. 58, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pág. 99.

(3) Sobre la influencia de las doctrinas de Rousseau en España pero prescindiendo de una perspectiva jurídica, vid. Jefferson REA SPELL, *Rousseau in the Spanish world before 1833*, New York, Octagon Nooks, 1969, en concreto vid. el cap. XII (*The Growth of Liberalism in Spain, 1808-1814*), págs. 189-200.

nido de la actividad del legislador por ser el representante de la soberanía. No se admite, en consecuencia, que el Parlamento se encuentre sometido al control jurídico de ningún órgano, por lo que su sujeción a la Constitución dependía exclusivamente de la práctica de un autocontrol o autolimitación. No existe ni siquiera un control formal de la aprobación de la ley. Al contrario, las Cortes devienen el custodio de la Constitución al tiempo que su más fiel intérprete en base a los artículos 131.1 y 261.10 CE.

Como resultado de esa posición de centralidad de las Cortes, se ha venido sosteniendo que en el sistema constitucional gaditano la ley era la suprema fuente del Derecho, dada la ausencia de una garantía de juridicidad de los preceptos constitucionales sobre la ley, y dado que a las Cortes se confiaba la defensa e interpretación de la Constitución. Ahora bien, la superposición del principio de legalidad al de constitucionalidad que presupone la supremacía de la ley no tiene, sin embargo, un reconocimiento expreso en el texto constitucional, en el que no se consigna la autoridad normativa suprema de la ley, a diferencia de lo que estableció el artículo 3 de la Constitución francesa de 1791 (4). A pesar de ello, la falta de un mecanismo de vinculación del legislador a la Constitución creo que es lo que sigue siendo determinante para que doctrinalmente se siga sosteniendo la supremacía de la ley. Junto a la ausencia de control de constitucionalidad se considera que un segundo fundamento de la suprema posición de la ley es que ésta se erige en fuente de los derechos al no encontrarse tutelado el contenido constitucional de los mismos frente a una posible vulneración o desfiguración del legislador. Por ello autores como Garriga no dudan en definir a la ley como «el producto de un legislador absoluto, por totalmente desvinculada y absolutamente vinculante» (5). La ley era norma desvinculada para este autor tanto por la carencia de una sujeción efectiva a los derechos, como por la ausencia de control de adecuación a los requisitos de tramitación parlamentaria, dada la ausencia de un control sobre su constitucionalidad.

Sin embargo, como ha señalado Varela, no parece que la supremacía de la ley fuera un atributo pretendido por los constituyentes, ya que hubiera supuesto abdicar de la supremacía que ellos mismos otorgaban a la Constitución como norma que condiciona la validez de la ley, lo cual no deja de entrañar un elevadísimo grado de contradicción, si no de cinismo, impensable entre tan finos juristas como observa Varela. No parece que resulte por ello del todo correcto construir las relaciones entre Constitución y ley en el sistema de fuentes gadita-

(4) Decía: «No hay en Francia autoridad superior a la de la ley».

(5) Vid. Carlos GARRIGA, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en ID. (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F., 2010, pág. 90.

no a partir de un principio general de supremacía de ésta sobre aquélla negando fuerza normativa a la Constitución frente a la ley. Si la ley podía primar sobre la Constitución no era porque la noción de ley llevase aparejado algo semejante, sino que otros factores que no tienen que ver con la concepción formal de las fuentes, predisponían a ello. Entre esos factores ocupa un lugar destacado sin duda la función de máximo intérprete constitucional atribuida a las Cortes, así como la función de garante de su observancia. Otro factor que contribuía a restar eficacia normativa a la Constitución frente al legislador era la concepción de la ley como *lex specialis* respecto a la *lex generalis* que encarnaba el código constitucional. Así entendida, la superioridad de la Constitución sobre la ley sería de tipo lógico-jurídico pero no de tipo material. No cabe duda que la ley era una concreción de los preceptos constitucionales, pero tampoco es menos cierto que ese carácter no puede admitirse en todos los casos sino sólo en los supuestos en que los preceptos constitucionales tienen sólo una *vis directiva*, ya que los que aparecen dotados de una *vis coactiva* el texto constitucional no deja espacio para ninguna concreción. De modo que donde la Constitución señalaba unos límites ciertos al legislador, éste nunca dudó de que la letra de sus mandatos y prohibiciones debía ser respetada. Incluso cuando la letra del articulado admitía un cierto margen de discrecionalidad al legislador, se buscaba la conformidad de la ley con el espíritu de la norma constitucional, a pesar de estar en aparente concordancia con su letra.

En efecto, de los debates de Cortes extraordinarias, así como en los posteriores de las legislaturas ordinarias resulta todo lo contrario, la Constitución no sólo tenía vocación normativa, sino que se sostuvo su juridicidad no sólo frente a los funcionarios y magistrados de la nación, sino también frente al propio legislador, que se encontraba, por tanto, sometido a los dictados del código constitucional, cuyos límites no podría vulnerar ni desconocer. Cabe de este modo entender que entre los cometidos pertenecientes a la función de garante de la Constitución, las Cortes debían ejercer una suerte de autocontrol en el ejercicio de la potestad legislativa. Toda la supremacía de la Constitución sobre la ley descansaba, por tanto, en la capacidad de autolimitación de los representantes de la nación, siendo suficiente la función deliberativa parlamentaria para advertir de la eventual oposición de las propuestas legislativas al contenido del articulado constitucional. No debe por ello desconocerse que la supremacía de la Constitución sobre la ley era una cuestión dejada al mismo legislador, a modo de garantía de naturaleza política y de carácter preventivo. Ciertamente que no se trataba de una garantía jurídica encaminada a una declaración de validez o de compatibilidad de las propuestas de ley con la Constitución, sino que la facultad de interpretar el contenido y sentido de los preceptos constitucionales

era en realidad una garantía adicional porque sólo los representantes del sujeto de soberanía podían ofrecer una interpretación fidedigna de lo estipulado en el pacto social. Además de ello, la legitimidad representativa de las Cortes servía, por otra parte, de fundamento a la presunción de un legislador justo y benéfico guiado en consecuencia no por un interés particular sino por los intereses generales, intereses cuyo conocimiento o averiguación venía a facilitar la opinión pública.

Existían, por tanto, límites impuestos al legislador que de manera explícita figuraban en la Constitución, cuya fuerza jurídica estaba fuera de toda duda. Sin embargo, y a pesar de que dicha fuerza oponía resistencia a la ley en virtud de la imposibilidad de ser reformada sin acudir al procedimiento de revisión, la ley era en cambio resistente a la Constitución, pues los enunciados constitucionales estaban privados de fuerza anulatoria. En cierto sentido la ley venía a ser la interpretación auténtica de la Constitución con todas las consecuencias que ello entraña: la ley deviene inatacable porque ella misma es la Constitución «desenrollada», era el desenvolvimiento de su contenido y en este sentido era una norma que participaba del contenido constitucional.

La condición del legislador como ejecutor o aplicador de la Constitución se asentó durante la etapa del Trienio para justificar la intermediación de la ley como fuente de derechos y de obligaciones y resulta especialmente patente en el Discurso Preliminar del Proyecto de Código Civil de 1821, inspirado por la dogmática benthamita que se impone en este período frente a la anterior dogmática iusracional de los derechos. Según este Discurso la Constitución era ley fundamental en el sentido de ley primaria, de la cual derivan leyes secundarias entre las que se encontraban los códigos. Si bien es al Derecho constitucional al que corresponde dar existencia a los derechos, es, sin embargo, la ley la que debe precisar su contenido y límites, entendidos como la determinación de los medios dirigidos a evitar los extravíos de los individuos que propendieren a socavar el bienestar común que marca la ley fundamental. En esta explicación del Proyecto de Código se advierte que el legislador, y en concreto el legislador de los derechos, se hallaba vinculado a la Constitución, pero tan sólo en sentido positivo, pues su cometido era el de dar efectividad a los derechos reconocidos en ella. De hecho la Constitución del doce carecía de una cláusula que expresase la vinculación negativa del legislador a la Constitución, de la que se encontraba ausente. Esta ausencia resultaba además tanto más llamativa cuanto que la Constitución francesa de 1791 en su Título primero incorporaba el mandato de vinculación negativa de manera expresa y terminante.

II. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DECRETOS DE CORTES

El planteamiento de la constitucionalidad de los actos de las Cortes aparece si bien tímidamente ya desde las sesiones de Cortes extraordinarias. El diputado liberal y clérigo Villanueva alertaba en uno de los debates constituyentes sobre los «males y desastres» a que podía conducir una ley injusta, poniendo al descubierto cuán infundados e insuficientes eran los atributos con los que, desde esa «visión optimista» en exceso, se había «idealizado» y rodeado a la figura de «representante de la nación». Villanueva, trataba de hacer ver que el Poder Legislativo podía actuar injustamente: «... *conceptúo aquí un error que puede comprenderlos todos, y conducirnos á todos los males y desastres. Me explicaré. Los hombres, estableciendo leyes, Constituciones, ó tomando resoluciones particulares de cualquiera clase que sean, pueden equivocarse y errar, y pueden, queriendo hacer un bien, hacer un mal: pueden errar contra la política, contra la Constitución misma, contra la justicia, y aun contra la religión: hablamos de leyes políticas. Ninguno puede negar esto, á menos que se siente por principio que los hombres son infalibles...*» (6).

Estas palabras de Villanueva parece que dejan traslucir lo que no deja de ser uno de los factores que impidió concebir un control de constitucionalidad sobre las decisiones del poder legislativo y que tiene que ver con la buena fe o al menos la presunción de legitimidad representativa atribuida al legislador, quien por error puede vulnerar la Constitución pero sin voluntad de incumplirla (7). El resto de los poderes por contra quedaba al margen de dicha presunción, debiendo formárseles juicio penal si por negligencia o culpa infringían los preceptos constitucionales. Así pues, mientras que la infracción de los poderes aplicadores del Derecho se concibe en términos de desobediencia a la ley fundamental, la inconstitucionalidad de los actos del legislativo no suponía incurrir en desobediencia sino en error en el margen de apreciación. La razón es que la lesión efec-

(6) *DS* núm. 380 de 18 de octubre de 1811, pág. 2105.

(7) El propio procedimiento legislativo se orientaba al examen reflexivo y ponderado de la legislación como una garantía contra los errores. Romero Alpuente no podía expresarlo con mejores palabras al decir que «el motivo que ha tenido la Constitución para exigir estos trámites para el establecimiento de una ley, es el que siendo ésta la expresión de la voluntad general, que debe suponer el mayor detenimiento y circunspección para dictarla, por la trascendencia é influjo que va á tener en los procedimientos de todos los ciudadanos, ha querido que no se perdonen diligencias para evitar equivocaciones y asegurar el acierto». *DS*, núm. 12, de 25 de agosto de 1820, tomo III, pág. 362. Las citas a los Diarios de sesiones desde 1820 a 1823 se entienden hechas a los tomos publicados por la Imprenta Especial de las Cortes por don Diego García y Campoy.

tiva en los derechos sólo podía provenir de los órganos aplicadores del derecho por desvío del cumplimiento de una regla, mientras que la inconstitucionalidad de los actos del legislativo era voluntad soberana de la Nación, no consistente en actos aplicativos sino creadores de Derecho y como tales conformes a la Constitución, porque su simple aprobación por los representantes constituía en sí una declaración de constitucionalidad de la norma aprobada, en ejercicio de la función de custodia del texto constitucional confiada expresamente a las Cortes. Ello condujo a desplegar en medio de los debates una actividad de autocontrol preventivo de la constitucionalidad de las disposiciones normativas de Cortes.

Los motivos de inconstitucionalidad invocados en la legislatura de Cortes ordinarias antes del retorno del rey tuvieron que ver con la regularidad de los actos de procedimiento legislativo. Fue lo que sucedió cuando, respondiendo a una petición del diputado Arango, Antillón calificaba de *anti-constitucional* el artículo 113 del Reglamento de Cortes (ordinarias ya) de 1813, que exigía informe de la Regencia cuando las Cortes decidiesen aprobar sus Decretos, para los que la Constitución no exigía sanción al guardar silencio sobre este tipo de fuente, viendo en ese informe preceptivo, exigido por el Reglamento de funcionamiento de las Cortes, una usurpación a éstas de la sanción exclusivamente parlamentaria que a su juicio era la que debía de acompañar a ese tipo de normas (8).

Pero no cabe duda de que fue en el período del Trienio cuando, en el seno de las Cortes, se suscitan frecuentes debates sobre la inconstitucionalidad del contenido de los proyectos y propuestas de leyes y decretos (9). El mayor número de ocasiones, respecto a diez años antes, en que se blande el argumento de la inconstitucionalidad de determinadas propuestas puede tener en parte su explicación en la división producida en el seno de los liberales en aquellos años, entre exaltados y moderados, en torno a si había finalizado la Revolución o si ésta no había terminado y había de continuar. Pero aparte los factores políticos, se ejerció una suerte de examen de constitucionalidad para proceder a la derogación de diversa normativa que se reputaba contraria a la Constitución. También motivos de inconstitucionalidad llegaron a ser predominantes en todas aquellas

(8) «... en su opinión era anti-constitucional, pues la Constitución da sólo al Rey aquella prerrogativa; y con este motivo trató de manifestar los inconvenientes que podría producir el artículo 113 del reglamento interior, que era una especie de sanción anticipada, opuesta á la libertad que deben tener los Diputados...». *Vid. DS* núm. 13, de 12 de octubre de 1813, pág. 111.

(9) A título de ejemplo, Fernández Sarasola cita algunos ejemplos, pero la lista se puede ampliar a un mayor número de casos. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pág. 128, *in nota*.

propuestas que se devolvían a la correspondiente comisión. Era en este trámite, en que se decidía si había lugar a votar, donde las Cortes parecían desplegar una actividad de autocontrol de constitucionalidad cada vez que se votaba contra el dictamen de una comisión. Así pues, dos órdenes de situaciones impulsaron que se desplegara un cierto examen de constitucionalidad de los actos normativos parlamentarios: la del derecho vigente incompatible con el código fundamental y la motivada por las «impugnaciones» de diputados en la deliberación de un texto normativo.

Los motivos de inconstitucionalidad empleados en los debates parlamentarios del Trienio fueron de la más diversa índole, abarcando los más diversos preceptos constitucionales. Lo que interesa aquí poner de relieve es que entre esos motivos deben distinguirse los de carácter formal —de tipo orgánico o procedimental—, relativos al funcionamiento de las instituciones; de aquellos que por su naturaleza sirvieron para rechazar los proyectos normativos de leyes y decretos por vulnerar disposiciones constitucionales de carácter sustantivo. Aquéllos no se redujeron en efecto a poner de manifiesto extralimitaciones en la esfera de atribuciones de los órganos constitucionales (10), por otra parte frecuentes dada la rígida separación de poderes impuesta por el texto gaditano (11), sino que afectaron también a vulneraciones de derechos constitucionales (12),

(10) Algunas de las más frecuentes quejas de inconstitucionalidad se referían a la invasión por las Cortes de facultades reservadas al Rey o al Gobierno, o a la usurpación de la potestad jurisdiccional: *DS*, núm. 7, de 2 de septiembre de 1820 (Conde de Toreno en el caso de la «Constitución oculta»), pág. 236; *DS*, núm. 7, de 26 de octubre de 1820, tomo X (Martínez de la Rosa sobre la inconstitucionalidad del señalamiento por las Cortes de los arsenales para la construcción de buques), pág. 20; *DS*, núm. 5, de la sesión extraordinaria de la noche del 24 de octubre de 1820, tomo X, págs. 10 y 13 (Martínez de la Rosa sobre la inconstitucionalidad del art. 35 del proyecto de ley sobre infracciones de Constitución que contemplaba que las Cortes pudieran declarar que ha sido infringido un artículo de la Constitución); *DS*, núm. 6, de 22 de abril de 1821, tomo XVI, pág. 8 (Golfín sobre el reforzamiento de guarniciones con las de otros puntos). Un caso atípico de inconstitucionalidad por extralimitación de poderes era el de invasión de competencias de las Cortes venideras en el futuro al pretender legislar de manera perpetua estableciendo las bases de los reemplazos en el Ejército en el proyecto de ley constitutiva del Ejército. *Vid.* *DS*, núm. 11, de la sesión extraordinaria de 26 de abril de 1821, tomo XVI, pág. 15 (Janer).

(11) *Vid.*, por ejemplo, la inconstitucionalidad de la concesión de honores y empleos militares combatida como inconstitucional por Martínez de la Rosa, *DS*, núm. 4, de 16 de octubre de 1820, tomo IX, pág. 21.

(12) *Vid.* *DS*, núm. 7, de 9 de octubre de 1820, t. VIII, pág. 5 (Freire sobre la inconstitucionalidad del mantenimiento de la contribución de aposentos por vulnerar el principio de igualdad territorial de las contribuciones del art. 339 de la Constitución, pero también el derecho de propiedad), pág. 9 (Díaz del Moral sobre el impuesto testamentario de manda forzosa para la redención de cautivos, que consideraba inconstitucional por resultar contrario a los derechos de propiedad y de libertad).

a su delimitación respecto a los deberes (13) a principios sobre la organización territorial como la igualdad territorial de las provincias (14) y a su implantación en América (15); ni quedó tampoco al margen de los debates sobre una supuesta inconstitucionalidad el propio Reglamento de Cortes (16). Puede citarse como ejemplo de lo primero la posibilidad de proponer los Ministros que debían recibir el nombramiento del Rey, facultad que se consideraba que excedía los límites de las que la Constitución reconocía a las Cortes y, por tanto, como «anticonstitucional» (17); o la posibilidad de exigir a los Secretarios de Despacho explicaciones sobre su gestión (18). Especialmente intenso dentro de las cuestiones relativas a la separación de poderes fue el debate en torno a la posibilidad de la presencia de los Ministros en votaciones de Cortes y en general en todos los debates que no tuvieran por objeto una iniciativa regia (19).

Entre las vulneraciones de los derechos debe citarse la inconstitucionalidad de la suspensión de las sociedades patrióticas (20), mantenida por los liberales moderados. Asimismo, hubo oposición a limitar el derecho de libertad y las garantías de detención fuera del único supuesto previsto por el artículo 292 CE que sólo permitía la detención o arresto sin mandamiento judicial para el caso de flagrante delito, rechazándose un dictamen por inconstitucional (21).

(13) Fue lo que ocurrió con el derecho de vindicta pública que reconocía el derecho a todo español de proceder a la captura de un delincuente. *Vid. DS*, núm. 8, de 3 de septiembre de 1820, tomo IV (Romero Alpuente, pág. 269, y Flórez Estrada, pág. 273).

(14) *Vid. DS*, núm. 10, de 26 de abril de 1821, tomo XVI, pág. 25 (Calderón, a propósito de una queja de Canarias).

(15) *Vid. DS*, núm. 17, de 30 de abril de 1821, tomo XVI, pág. 21 (Martínez de la Rosa).

(16) *Vid. DS*, núm. 3, de la sesión extraordinaria de la noche del 26 de marzo de 1821, tomo XIII, pág. 9 (Moreno Guerra sobre la inconstitucionalidad del art. 74 RC por vulnerar el art. 125 de la Constitución), pág. 19 (La Riva sobre la dudosa constitucionalidad del art. 84 RC por infringir el art. 372 de la Constitución); *DS*, núm. 5, de la sesión extraordinaria de la noche de 17 de marzo de 1821, tomo XIII, pág. 14 (Romero Alpuente sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 86 del nuevo RC) y pág. 24 (Romero Alpuente sobre la supuesta inconstitucionalidad del art. 100 de la propuesta de nuevo RC por vulnerar el art. 134 de la Constitución).

(17) *Vid. DS*, núm. 6, de 3 de marzo de 1821, tomo XVI, pág. 51 (Palarea).

(18) *Vid. DS*, núm. 10, de 5 de septiembre de 1820, tomo IV, pág. 403 (Ochoa) y pág. 405 (Romero Alpuente).

(19) Moreno Guerra, *DS*, núm. 3, de 16 marzo de 1821, tomo XIII, pág. 8.

(20) Martínez Marina observaba a propósito de la vulneración del derecho de libertad de expresión que a su juicio ocasionaría el proyecto de ley de abolición de las Sociedades Patrióticas que dicho proyecto era «inútil, perjudicial, injusta, anti-constitucional [...]». *Vid.* FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre sociedades patrióticas*, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820, págs. 68 y 70.

(21) Freire, *DS*, núm. 11, de 24 de agosto de 1820, tomo III, pág. 333: «... el dictamen propuesto se opone al artículo 292 de la Constitución, que señala el único caso en que sin manda-

Incluso el efecto derogatorio que, como es lógico, debería haberse aplicado a regímenes como el de las penas de cámara, fue negado para mantenerlo como régimen transitorio oponiéndose al mandato constitucional que exige que todos los fondos se destinen a la tesorería general, con la consiguiente oposición de quienes lo consideraban inconstitucional (22). Buena parte de estas dudas sobre el efecto derogatorio que debía haber producido la entrada en vigor de la Constitución estuvo provocada por el interés en no perjudicar los derechos adquiridos de quienes contrataron o se beneficiaron del régimen jurídico de la legislación preconstitucional. Así ocurría con la discutida vigencia de un Auto acordado del Consejo Supremo de Castilla de 31 de julio de 1792 sobre arrendamientos de casas cuya vigencia fue defendida por algunos diputados, cuando en realidad y en palabras del Conde de Toreno «sería lo más anticonstitucional» (23) ya que sujetaba a los propietarios arrendadores a la tasación hecha por el inquilino e imponía severas restricciones para poder alquilarla a persona distinta del inquilino, lo cual se estimaba que vulneraba el derecho de propiedad.

Algo análogo se pretendió hacer con la contribución directa territorial, ya que a pesar de su naturaleza de exacción directa sobre la renta municipal, se calculó en un primer momento sobre el consumo, lo que provocó la imposibilidad para muchos municipios de poder cubrir la cuota del impuesto. La comisión de Hacienda contempló para hacer frente a esta dificultad la posibilidad de que la cuota prevista para cada municipio se cubriese a través de recargos en puestos públicos sobre bienes de consumo que afectaban a artículos de primera necesidad, si así se decidía por unanimidad de los vecinos en cada municipio, dándole de este modo la posibilidad a éstos de exigir un impuesto indirecto, posibilidad considerada inconstitucional por vulnerar el artículo 322 de la Constitución (que reconoce la posibilidad de crear arbitrios sólo a las Cortes previa solicitud de las Diputaciones); por mantener como régimen transitorio un impuesto que entraba en contradicción con la libertad de comercio interior consagrada constitucionalmente; por conculcar la igualdad territorial de una Monarquía que no

miento de juez por escrito, y sin constar el cuerpo del delito, puede procederse al arresto. La Constitución, señor, es la carta de nuestra libertad: indica los casos en que ella puede limitarse para sólo hacer ver toda la extensión con que nos asegura ese don inestimable de la naturaleza: [...] así se ve claramente que la Constitución exige que fuera de este caso sea siempre respetada inviolablemente la libertad individual [...]».

(22) Martínez de la Rosa, *DS*, núm. 5, de 28 de septiembre de 1820, tomo VIII, págs. 32-33.

(23) *Vid. DS*, núm. 10, de 29 de octubre de 1820, tomo X, pág. 16.

es República federal; y finalmente por reconocer una autoridad no prevista en la Constitución a esa suerte de concejo abierto (24).

Así pues, en el Trienio era más que evidente que no sólo en cuanto a la conveniencia, utilidad o incluso justicia de las leyes podía extraviarse el poder legislativo sino que abiertamente se reconocía que, como consecuencia de la juridicidad y supremacía de la Constitución, el legislador podía producir normas inconstitucionales, si bien la matriz rousseauiana de la ley impedía considerar ilegítimas las leyes ya votadas y sancionadas. Éste era un problema que también se planteó en Francia bajo la vigencia de la Constitución de 1791, donde se fue consciente de que «une Assemblée Nationale peut errer» (25), dedicando parte de los debates al problema de «le despotisme participatif» (26). Sin embargo, en ambos casos la defensa de la Constitución se organizaba no tanto en torno a la constitucionalidad de los textos legales como en torno al control de constitucionalidad de la aplicación de los mismos. En cuanto a lo primero, el control de constitucionalidad de las leyes en Europa, en aquellos proyectos del primer liberalismo que lo contemplaban, se orientaba prevalentemente no hacia un control material de los actos del poder legislativo, sino hacia un control sobre la regularidad en su aprobación. Además, la desconfianza hacia una correcta interpretación constitucional de los jueces imponía la creación de otra cámara, algo que los diputados liberales tenían por contrario a la abolición de los privilegios.

III. LAS OBJECIONES TEÓRICAS A UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Al menos respecto a los derechos existían algunas razones de peso para comprender por qué en punto a la inconstitucionalidad de las leyes, no era dable controlar su contenido por vulnerarlos. Entre otras, una primera razón era que la inexistencia de un control de la constitucionalidad de las leyes no equivalía a ausencia de controles sobre el poder legislativo, pues el veto regio era el remedio a los extravíos del legislador. Una segunda razón tiene que ver con el propio concepto de ley, expresión de la voluntad general y norma sancionada por el Rey y que, en cuanto a los derechos individuales, siendo la ley una norma general y abstracta querida por los representantes de la nación, difícilmente perjudicaría

(24) *Vid. DS*, núm. 7, de 26 de octubre de 1820, tomo X, pág. 9 (Moreno Guerra) y pág. 17 (Martínez de la Rosa y Conde de Toreno).

(25) La frase fue pronunciada por el diputado Grégoire. Cfr. «Opinion sur la sanction royale», *Archives parlementaires*, t. VIII, pág. 567.

(26) *Vid.* Marcel GAUCHET, *La Révolution des droits de l'homme*, Paris, Gallimard, 1989, pág. 145.

los derechos de nadie, pues la ley establecía mandatos o prohibiciones para ser observados por todos y que a todos protege por igual (27). Del mismo modo, el ámbito de lo inconstitucional quedaba reservado especialmente para aquellas vulneraciones de la letra o el espíritu de la Constitución que implicasen una prohibición, cosa nada clara respecto a los derechos. Y en último lugar, presu- puesta la buena fe del legislador en base al artículo 4 CE —constreñido es cierto por una obligación moral, más que jurídica—, la ley gozaba de una presunción de constitucionalidad, pues actuando de buena fe sólo podía incurrir en error o extravío en su cometido. Este aspecto es especialmente relevante, pues suponía un entendimiento de la justicia de la ley respecto a los derechos muy próximo al basado en motivos de oportunidad, conveniencia y utilidad social, o, lo que es lo mismo, la Constitución, habiendo abdicado de su carácter de ley al no establecer prohibiciones al legislador en la regulación de los *derechos legítimos*, parece tenía tan sólo una *vis directiva*, pero no una *vis coactiva*, propiciando que las leyes que habían de ocuparse de ellos sólo se entendieran sometidas a un criterio político y de conveniencia pública (28).

El criterio de racionalidad y el criterio de razonabilidad, que para la dogmática liberal es immanente a la ley por su generalidad y abstracción (29), conformaban, por tanto, el criterio de justicia de las leyes, lo que claramente impide la existencia de un canon normativo, que no tiene acogida tampoco en la actualidad, en virtud del cual fueran justificables las leyes por irracionalidad, inefectividad o inutilidad (30). Contra lo inadecuado e incorrecto que era aplicar el criterio de oportunidad política y del interés general como canon de constitucionalidad, lo cual contrariaba el valor de la Constitución como ley, se alzaron algunas voces, sólo que años después, durante el Trienio, como la de Martínez de la Rosa, quien alertaba de que para examinar si una decisión de las Cortes

(27) Según Flórez Estrada, «una legislación verdaderamente sagrada es la que consulta los intereses de todos los ciudadanos, y que protege igualmente al pobre que al poderoso». *Vid. El Tribuno del pueblo español*, núm. 12, 11 de diciembre de 1812, pág. 168.

(28) Resulta significativo que la constitucionalización de los derechos en singular y de manera genérica, como sucede en el artículo 4 CE con el derecho de libertad, no fuera precisamente un obstáculo para las constituciones flexibles ya que la fuerza directiva de sus preceptos permitía variar y modular su contenido. La técnica empleada en el citado precepto no estaría, por tanto, muy lejos de la que inspiró las constituciones flexibles. *Vid. Alessandro PACE, «Libertà e diritti di libertà»*, en *Studi in onore di Pierfrancesco Grossi*, Milano, Giuffrè, 2010.

(29) *Vid. Javier JIMÉNEZ CAMPO, «La igualdad jurídica como límite frente al legislador»*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, septiembre-diciembre, 1983, pág. 75.

(30) *Vid. al respecto, Javier JIMÉNEZ CAMPO, Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, pág. 78.

«sería conforme á la ley constitucional, que es nuestra pauta y regla, nada valen razones de conveniencia pública ni argumentos de política» (31).

Cabe asimismo citar como factor determinante de la improcedencia de un control de constitucionalidad que el constitucionalismo gaditano se construyera como reacción desconfiada hacia el monarca, de lo cual dan testimonio numerosos preceptos del Código de 1812 (32), y que condujo a una confiada actitud hacia la «recuperación» de la soberanía por parte de la Nación, lo que impidió un entendimiento de la Constitución como acto esencialmente de desconfianza hacia toda autoridad, tal y como pronto propugnarían autores como Constant, para el que por muy sabio o justo que sea, la sociedad debe hacer frente a todo poder público, incluido el legislador, como garantía de la libertad (33). Al respecto, los constituyentes gaditanos concebían como potencial atentado a la Constitución principalmente las vulneraciones al principio de separación de poderes (34), adoptando, por tanto, una concepción similar a la de los constituyentes revolucionarios franceses. Como consecuencia, la defensa de la Constitución estuvo concebida para responder a ataques o atentados de naturaleza política contrarios a la misma existencia de un poder constituyente de la Nación que privaba de sentido la necesidad de una defensa jurídica (35).

No obstante, la razón de mayor entidad que se oponía al reconocimiento de un control de constitucionalidad sobre las leyes reside en la interpretación dada al principio de soberanía nacional. Este principio impedía residenciar en otro órgano que no fuera el de los representantes de la nación un control de las leyes, y ello en gran medida por los presupuestos de los que partían: la arbitrariedad contra la nación deja de existir desde el preciso instante en que esta misma acaba tomando la soberanía y el ejercicio del poder.

(31) *DS*, núm. 6, de 3 de marzo de 1821, tomo XII, pág. 48.

(32) *Vid.* Santiago A. ROURA GÓMEZ, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pág. 147. No obstante, debe precisarse que la desconfianza no estaba dirigida tanto hacia el Monarca como hacia el Ejecutivo, tal y como muestran los debates en torno a la separación entre Legislativo y Ejecutivo. *Vid.* Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 55, enero-marzo, 1987, pág. 150.

(33) Sobre este planteamiento de Constant, véase Lucien JAUME, *L'individu effacé*, Paris, Fayard, 1997, pág. 106.

(34) Argüelles fue explícito al respecto en el debate sobre la periodicidad de la convocatoria de Cortes: «[...] la Nación es preciso que esté, por decirlo así, viva en la persona de sus representantes. Ellos solos son los que han de defender la Constitución, asegurando su observancia, y contrarrestando á los Ministros ó á los poderosos que intenten invadirla». *DS*, núm. 362, de 29 de septiembre de 1811, pág. 1951.

(35) *Vid.* en este sentido Santiago A. ROURA GÓMEZ, *La defensa de la Constitución en la historia constitucional, op. cit.*, pág. 112.

Conviene además tener presente a este respecto que la sabiduría y justicia actuaban en la teoría de Rousseau como complemento corrector de la legitimidad intrínseca que, de acuerdo con la doctrina de Hobbes, se derivaba de toda ley como acto del soberano, siendo los mencionados atributos una cualidad procedimental en la elaboración de la ley, que sólo cabe entender sabia y justa cuando fuera adoptada tras un estudio reflexivo y penetrado de razón, pues como señalaba *El Sensato*, «los Padres de la Patria, que no presumen tener el don de infalibilidad quieren que no por fé, sino por discurso nos convenzamos de lo razonable, y justo de sus decretos» (36).

Así las cosas, siendo la ley la expresión de la voluntad general, de la Nación, y estando compuesto el poder constituyente por representantes de la Nación, sólo en el Legislativo se podía residenciar la interpretación de la Constitución incluso respecto de sus propias leyes. Toda infracción a la Constitución adquiere así el sentido de contrariar la voluntad soberana, y puesto que la ley es asimismo voluntad soberana de la nación el legislador no puede obrar contra sí mismo vulnerando la Constitución.

Los diputados doceañistas habrían consentido de esta manera, como entiende Fernández Sarasola, que un poder constituido ejerciera *de facto* como poder constituyente, no sujeto, por tanto, a la Constitución, cuyo único valor sería el de un texto a interpretar mediante leyes. De este modo el principio de soberanía nacional hacía que un mismo sujeto fuera a la vez intérprete, custodio y aplicador de la Constitución. Esta aparente contradicción, que *prima facie* resulta contraria a la teoría de la distinción entre poder constituyente y poder constituido, ha tratado de ser explicada en términos de técnica de aplicación de las normas por Fernández Sarasola, para el que las relaciones entre ley y Constitución estaban regidas por una regla similar a la *lex specialis derogat lex generalis* (37). El autor niega expresamente de este modo la existencia de una relación de jerarquía entre Constitución y ley, a pesar de que en el seno de las Cortes no faltaron diputados que se opusieron a actos normativos que a su juicio resultaban contrarios a la Constitución. Así, el legislador no estaría vinculado negativamente a la Constitución, sino tan sólo positivamente. Ésta no es la tesis de otros autores como Garriga, para el que los diputados doceañistas conciben la ley como norma secundaria a la Constitución, estando, por tanto, «sometida

(36) *Vid. El Sensato*, núm. 8, de 3 de octubre de 1811, pág. 129.

(37) *Vid. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA*, «Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812», en Remedio SÁNCHEZ FERRIZ/Mariano GARCÍA PECHUAN, *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, 2001, pág. 199.

o supeditada formal y/o materialmente a la Constitución», apoyándose para sustentarlo en el Discurso preliminar del Código civil de 1821 (38).

IV. EL REMEDIO FRENTE A LAS LEYES INCONSTITUCIONALES O INJUSTAS

Ya hemos dicho que por el mismo acto de sanción de una ley ésta incorporaba una especie de garantía de constitucionalidad, pues al ser las Cortes garantes e intérpretes de la Constitución, con su voto expresaban que el acto aprobado admitía una interpretación conforme a Constitución. Dicha presunción venía avalada además por las garantías que rodeaban el procedimiento legislativo entre las que destacaba la contradicción de ideas a través de un debate discursivo. Sin embargo, aunque estas presunciones y garantías desde luego harían improbable que se pasara legislación inconstitucional alguna, no era desde luego algo imposible. De hecho por relación a dos tipos de situaciones, leyes vigentes podían colisionar con las prescripciones constitucionales por errores del legislador. Se hacía necesario en primer lugar examinar la legislación preconstitucional vigente y que, por oponerse a lo establecido en el Código del doce, hubiera sido derogado por éste. En segundo lugar, todas aquellas leyes que dictadas como garantías de derechos recogidos en el articulado constitucional y que no hubiesen conseguido tutelar de manera efectiva el derecho protegido, en cierta medida infringían dicho mandato de protección. En cambio, en otros dos tipos de situaciones la intervención del legislador como intérprete excluía toda probabilidad de inconstitucionalidad. Por un lado, cuando resultase evidente que una ley hubiese sido elaborada ignorando las formalidades prescritas en la Constitución para ello, la posible irregularidad formal invalidante no anulaba la vigencia de aquélla. Del mismo modo, aun cuando pudiera resultar evidente que el poder legislativo había invadido la competencia de otros poderes, la aprobación parlamentaria equivalía a la derrota de argumentos equivocados.

Por otra parte, es cierto que ningún dispositivo concreto o consecuencia cierta se encontraba prescrita para el caso de leyes inconstitucionales o siquiera injustas. En efecto, no figura en el enunciado del artículo 4 CE cuál es la forma de determinar qué leyes son injustas o a quién corresponde tal juicio, ni llega a precisarse con claridad en el resto del articulado constitucional. Se hace patente así la voluntad de excluir un control de constitucionalidad de las leyes

(38) *Vid.* Carlos GARRIGA, «Constitución, Ley, Reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», *Anuario de Historia del Derecho español*, t. LXV, 1995, pág. 478.

que se hubiera interpretado como contrario al principio de soberanía nacional. Sin embargo, se ha objetado que la falta de la institucionalización de un control de este tipo, ya existente, por otra parte, y del cual tenían conocimiento los diputados doceañistas (a través del Tribunat de Sieyès), venía a ser una evidente incongruencia con la primacía de la Constitución respecto a la ley. Se debe, no obstante, señalar que la ausencia de un control de constitucionalidad no quiere decir que para la teoría del Estado liberal no existieran frenos y correctivos al poder legislativo, así como tampoco ello debe conducir a negar la supremacía jurídica al Código constitucional gaditano ni ello permite concebir el sistema constitucional gaditano como un modelo incongruente o de subdesarrollo en cuanto a la normatividad del texto constitucional.

El único mecanismo institucional destinado a corregir al poder legislativo fue el veto regio, que planteaba importantes problemas de base doctrinal al ideario liberal (39), razón por la cual no se reconocía con carácter absoluto, pero podía demorar la aprobación de una ley. Según uno de los autores del proyecto de Constitución, el veto regio debía operar como una suerte de control preventivo sobre la constitucionalidad de las leyes, que opondría el Rey para cuando albergase dudas sobre su constitucionalidad. En efecto, Argüelles sostuvo en este sentido que «... cuando la comisión dió la sanción al Rey, creyó que era necesario este artículo para el caso de haber un gran número de Diputados cuyas pasiones fuesen demasiado exaltadas, y sus miras, dirigidas á invadir la ley fundamental, puedan tener un correctivo en la sanción del Rey, y la teoría del veto suspensivo no está fundada en otros principios» (40). Sin embargo, el veto regio era discrecional, pudiendo, por tanto, introducirlo el Monarca también contra leyes justas. Conviene al respecto recordar lo que en el debate sobre el veto expuso Guridi y Alcocer: «Decir que no es de creer que se oponga el Rey á una ley justa, es un argumento de muy fácil retorsión; pues tampoco es de creer que unas Cortes decretan sino lo justo. La posibilidad es la que se atiende, y ésta cabe en uno y otro extremo» (41). De estas palabras se deduce que era admisible que el poder legislativo no resultara infalible, entendiendo de

(39) En efecto, «si un decreto es la expresión de la voluntad general, ya es ley, y no hay poder alguno sobre la tierra que tenga derecho a impedir que los sea [...] La dificultad consiste en saber si un decreto es o no la expresión de la voluntad general; así, pregunto si hay que presumir que la divinidad haya inspirado a un solo hombre [...] sin la necesidad de consultar a quienes componen la sociedad». Véase la lista completa de objeciones doctrinales contra el veto de Manuel Rubín de Celis, en *Discurso sobre los principios de una Constitución libre*, s.d., recogido por Antonio ELORZA en *Pan y toros y otros papeles sediciosos del siglo XVIII*, Madrid, Editorial Ayuso, 1971, págs. 60-61.

(40) *DS*, núm. 367, de 4 de octubre de 1811, pág. 1989 (cursivas mías).

(41) *Vid. DS*, núm. 369, de 6 de octubre de 1811, pág. 2003.

este modo que la obligación impuesta por el artículo 4 CE no era una obligación de resultado, pero igualmente dan muestra de que el Rey podía hacer un uso político del veto.

La garantía constitucional contra una ley injusta parecía entonces reducirse a ese contrapeso institucional del veto regio y también a la opinión pública (42), porque a estos efectos lo injusto es simplemente lo perjudicial a la comunidad. En cuanto a lo primero, Argüelles consideraba que «aun dado el caso que la tendencia á invadir la Constitución sea igual en la representación nacional y en el Gobierno, ha de ser siempre hacia objetos diferentes. En este caso se establecerá un equilibrio entre las dos autoridades, que no podrá destruir jamás la autoridad legislativa. Los Diputados no tienen otros medios que agitar hasta cierto punto las pasiones» (43). En cuanto a lo segundo, la libertad de imprenta venía a ser garantía de la existencia de la razón pública y de la imparcialidad (44), ya que la discusión pública serviría para ilustrar sobre las razones desinteresadas que guían al legislador, salvo que la nación rechazase expresamente esas razones. No obstante, las decisiones del legislador pueden incluso ir contra lo que es opinión común adoptando la tesis de Rousseau, pues «los pueblos eligen a sus representantes para que les enseñen el camino de la felicidad que no conocen, de modo que la expresión de sus votos, aun cuando sea contraria a la opinión vulgar, siempre que la nación no se oponga a admitir sus decisiones, es la expresión de la voluntad general» (45).

Así pues, y desde presupuestos liberales, la ley sólo conocía dos límites en esta Constitución: el contrapeso del veto regio y la opinión pública, según reconocía Vicente Cano Manuel (46). A la opinión pública se la imaginaba de hecho

(42) Flórez Estrada escribía por ejemplo que «no puede haber Sociedad libre en que todo ciudadano, y toda Autoridad, sin excepción del Legislador, no conozca un freno que le contenga, y no pudiendo tener los Representantes de una Nación, como Legisladores, otro freno que la opinion pública...». *Vid. El Tribuno del pueblo español*, núm. 2, 6 de noviembre de 1812, pág. 14.

(43) *DS*, núm. 362, de 29 de septiembre de 1811, pág. 1952.

(44) Incluso la prensa realista admitía que «los Padres de la Patria, que no presumen tener el don de infalibilidad quieren que no por fé, sino por discurso nos convenzamos de lo razonable, y justo de sus decretos. Esto es muy conveniente. De lo contrario se daría lugar, á que muchos pensasen, que el interés, o alguna otra pasión influía en sus resoluciones». *Vid. El Sensato*, núm. 8, 3 de octubre de 1811, pág. 129.

(45) *El Tribuno del pueblo español*, núm. 5, 17 de noviembre de 1812, pág. 50.

(46) «El Poder legislativo es el encargado de hacer las leyes que se dirigen al bien y felicidad de la Nación. Primer límite de este Poder: el derecho que se reservan los ciudadanos para ejercer el supremo sobre todos aquellos á quienes han hecho los depositarios. ¿Y de qué modo le ejerce la Nación española? Por el de la libertad de la imprenta. Segundo límite: éste dimana del Poder ejecutivo [...] Nuestra Constitución señala hasta tres las veces que puede usar de sus facultades y prerrogativas...». *DS*, núm. 6, de 3 de marzo de 1821, pág. 42.

como el «tribunal» a cuyo escrutinio se hallaba sometido el legislador (47), compuesta de los ciudadanos con suficiente ilustración para llevar a cabo un examen sobre la razonabilidad de las leyes, pues la razón no basta para persuadirse de la bondad de aquellas leyes que no son la ley fundamental, teniendo entonces la opinión el cometido de instruir al legislador. El escrutinio de la ley consiste entonces en una crítica razonada y reflexiva ejercida con vigilancia constante por la opinión pública, auténtico parlamento de papel, a fin de que las Cortes no traspasen los límites constitucionales (48). De este modo la razón, que acompaña a los representantes cuando no se dejen llevar por criterios egoístas (49), y la ilustración que proporciona al legislador la opinión pública, se convierten en los dos mecanismos para velar por la justicia de las leyes (50), teniendo en cuenta que opinión pública no es sólo la que se manifiesta sobre el contenido de las decisiones adoptadas por el legislador, sino también la que se pronuncia sobre las razones que han guiado a los representantes de la nación, de suerte que «las leyes envueltas en el misterio, y que no son sancionadas a la faz del cielo y de los hombres no pueden llevar el carácter de sabias y benéficas» (51). La publicidad de los debates devenía así una garantía instrumental del control de la opinión pública sobre el legislador, pues se trataba de controlar

(47) Así lo admitía abiertamente, por ejemplo, el *Semanario Patriótico*: «el congreso [...] estaría ya enteramente desacreditado si los mismos diputados se hubiesen eximido de la opinión pública, que es su tribunal, poniendo trabas a la libertad de escribir», *Semanario Patriótico*, núm. LXVI, de 11 de julio de 1811, pág. 381.

(48) En esta línea se situaba también Blanco White, quien desde su periódico editado en Londres, exhortaba a que la opinión pública examinara con impaciencia la labor de las Cortes, que no estaban libres de traspasar los límites constitucionales. *Vid. El Español*, núm. XI, 28 de febrero de 1811, pág. 374.

(49) *Vid. Semanario Patriótico*, núm. LXIII, 20 de junio de 1811, pág. 296.

(50) Con la mayor claridad lo ponía de manifiesto Quintana en un discurso impreso con motivo de la apertura de las Cortes extraordinarias: «Quered lo justo, Representantes del pueblo; y por justo en política se entiende cuanto es conveniente á la salvación del Estado. Quered lo justo, pero queredlo con fuerza [...] Sí, responderéis tal vez, nosotros deseamos la salvación y la gloria de la Patria; pero en la muchedumbre de intereses y pasiones que se cruzan [...] ¿cómo descubrir y ver con claridad esa justicia, esa conveniencia...? [...] El hombre público, tiene del mismo modo que el hombre privado, una antorcha que le guía, y esta antorcha no falta nunca al que se arregla por ella. Quitad al uno la voz de su conciencia, se hace perverso; quitad al otro el respeto a la opinión pública, se hace un tirano. La voz, pues, de la opinión pública, sea vuestra antorcha y vuestra guía». *Vid. Manuel José QUINTANA, «Discurso de un español a los diputados de Cortes (21 de septiembre de 1810)», en Cortes Generales y extraordinarias. 24 de septiembre de 1810. Noticias y sucesos dignos de mención referentes a esta época, Cádiz, Talleres Tipográficos de Manuel Álvarez, 1896, págs. 81-82.*

(51) La frase es de Flórez Estrada en *El Tribuno del pueblo español*, núm. 2, 6 de noviembre de 1812, pág. 13.

en todo momento la rectitud de intenciones de los representantes (52). Así pues, si las razones del legislador no son públicas, no es posible alcanzar la justicia y la verdad, pues sin un escrutinio público corre el riesgo de degenerar él mismo en un tirano, o dará lugar a que otro lo sea (53). No se escapa que la finalidad del escrutinio público de la ley es, por un lado, la de reforzar el principio de identidad entre gobernantes y gobernados en que se basa el principio de soberanía, mientras que, por otro, servía para generar confianza en los destinatarios de la ley.

Pero la opinión pública no podía llegar a ser mucho más que el instrumento con el que generar una suerte de *communis opinio* de inconstitucionalidad de las leyes, pero no era un remedio de defensa de la Constitución en el sentido que lo puede ser un procedimiento de control. No obstante, es fundamental el papel que el liberalismo atribuyó como contrapeso del Poder Legislativo a la opinión pública, en especial los liberales anglófilos (54).

Así las cosas, parece que el único remedio bosquejado por los liberales a una ley inconstitucional parece que se articulaba en torno a la tradicional doctrina sobre la nulidad de una ley injusta, y que en el pasado había venido siendo un fundamento doctrinal del derecho de desobediencia a este tipo de leyes (Locke), abandonado, sin embargo, desde Kant.

Ahora bien, los enunciados de los artículos 4 y 12 CE que obligaban a proteger los derechos mediante leyes sabias y justas ¿podían dar acogida, además del concepto rousseauiano de ley, siempre justa y recta, también al concepto de ley tradicional de la doctrina neoescolástica, para el que la ley injusta no es ley sino una falsa ley? De acuerdo con la teoría tomista, toda ley injusta podía

(52) Decía Flórez Estrada que «la Nación no será mas libre bajo la obligarquía de sus Procuradores que lo era bajo el poder del Príncipe, pues que con ningún fundamento se puede creer que las pasiones de aquéllos serán menos numerosas, ni menos temibles que las de un Príncipe». *Vid. El Tribuno del pueblo español*, núm. 2, 6 de noviembre de 1812, pág. 14.

(53) Flórez Estrada lo argumenta en razones históricas: en principio todos los pueblos «han prescrito reglas de justicia, de beneficencia, y de sabiduría á los ciudadanos. Quando el Legislador por medio de la pública censura había tomado precauciones contra sus mismas debilidades, y por medio de las luces de los ciudadanos aumentaba sus propias fuerzas, ó no osaba extraviarse, ó estaba pronto a reparar sus extravíos, ó era bastante sábio para no cometerlos. Por el contrario, quando el Legislador no se había prescrito este método para seguir constantemente la justicia, y para buscar la verdad, luego era víctima ó de sus caprichos, ó de sus errores, y lejos de guiar y dirigir bien á los ciudadanos, muy pronto los escarriaba...». *El Tribuno del pueblo español*, núm. 2, 6 de noviembre de 1812, pág. 15.

(54) Decía Blanco White en sus «Relexiones sobre el reglamento de imprenta» en las páginas de *El Español* que «el poder de la imprenta intérprete de la opinion pública, es el contrapeso del poder de las Cortes, como el de éstas debe serlo el ejecutivo». *El Español*, núm. 9, 30 de diciembre de 1810, pág. 223.

ser desobedecida, pues no se trataba en realidad de una verdadera ley, ya que, en sentido estricto, la ley no puede entenderse como tal si no es intrínsecamente justa (55). El deber de adoptar leyes sabias y justas irremediamente conducía, para quienes veían un defecto el haberlo incluido en el texto constitucional, a que cualquier ciudadano pudiera interpretar una ley como injusta para desobedecerla (56). Sin embargo, esta crítica olvidaba que el artículo 7 CE imponía la obligación a «todo español» de obedecer las leyes; cabe entender que con independencia del juicio que sobre la justicia de las mismas dictaminara la razón individual, adoptando, por lo tanto, la doctrina de Mably sobre la necesaria obediencia si el gobierno es libre (57).

V. LA EFICACIA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LEYES INCONSTITUCIONALES

En cuanto a los efectos de los actos y disposiciones inconstitucionales del legislador, no parece sino que a las leyes inconstitucionales les estaba reservada su derogación cuando éste fuera el convencimiento mayoritario de las Cortes (58), como parece revelar lo sucedido con la abolición del Tribunal Superior de Salud Pública o *tribunal del proto-medicato* (59), bien que en este caso se tratase de un Decreto del Rey (60). Lo que en otros términos significa que una

(55) En torno a este concepto de ley, como acto intrínsecamente justo, *vid.* J. LORENZO VILLANUEVA, *Las angélicas fuentes o el Tomista en las Cortes*, *op. cit.*, pág. 33.

(56) «Qualquiera dirá que esta ú otra ley relativa al intento no le parece justa, y de aquí concluirá que no debe obedecerla». *Vid.* *Sencillas relfexiones a varios artículos de la Constitución...*, *op. cit.*, pág. 15.

(57) *Vid.* *Des droits et des devoirs du citoyen*, 1789, en la que Mably expone que «Dans ces régions heureuses où les lois, ouvrages d'un peuple libre, sont méditées, faites, et publiées avec ces formalités et cette lenteur sage et réfléchie, qui leur donnent de la majesté et de la forcé, je voudrois, avec Platon, que le citoyen ne prétendit pas être plus sage que la loi, en refusant d'obéir à ce qu'il croit injuste», pág. 101.

(58) El propio Discurso Preliminar indicaba este remedio para las leyes inconstitucionales al señalar que las reglas constitucionales «no sólo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir a las Cortes en la derogación o reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado en la Constitución». *Cfr.* Agustín DE ARGÜELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pág. 97. *Vid.* también: Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre sociedades patrióticas*, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820, pág. 70.

(59) *Vid.* José Javier VIÑES RUEDA, *La Sanidad española en el siglo XIX*, Gobierno de Navarra, 2006, págs. 40-42.

(60) La comisión propuso la abolición de este tribunal que fue recuperado por la legislación pre-constitucional mediante un Decreto de Cortes extraordinarias de 22 de julio de 1811

vez sancionadas las leyes, éstas no podían ni ser anuladas, ni podía oponerse resistencia a sus mandatos alegando su invalidez, como de otra parte establecía de manera expresa el ya citado artículo 7 CE, que imponía como obligación de todo español obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Respecto a la desobediencia a mandatos legales considerados inconstitucionales cabe recordar las acerbas críticas que en su día recibiera de parte de los jacobinos ese verdadero derecho ciudadano de impugnación individual de las leyes propuesto por Condorcet en la Convención de 1793, por la inseguridad jurídica que crearía y por encubrir un derecho a la rebelión (61) que expresamente se encontraba descartado en el orden constitucional de 1812 (62). Otros proyectos constitucionales del primer liberalismo europeo no fueron del todo ajenos a colegios de censores u órganos de similar naturaleza (63). Nada parecido encontramos en cambio en los proyectos constitucionales elaborados con precedencia a la convocatoria de Cortes por algunos autores. Sólo un atisbo de un órgano de control de la observancia de la Constitución encontramos en Flórez Estrada, un liberal radical, quien concebía un control sobre la observancia de los artículos de la Constitución ejercido por una comisión nombrada por una de las cámaras en que debía dividirse el congreso nacional previsto en su Proyecto de Constitu-

(posteriormente completado por otro de 21 de septiembre del mismo año), quedando, por tanto, vigente en el momento de aprobarse la Constitución. Con la restauración de su vigencia, el tribunal (abolido en 1814 por Fernando VII) fue de nuevo restablecido en 1820 por un Decreto del Rey de 20 de mayo. No obstante, y quizás para reforzar sus argumentos, entre las razones expuestas por la comisión para extinguir este Tribunal, no sólo se citaban las que venían a demostrar su posible inconstitucionalidad por vulnerar varios preceptos constitucionales, especialmente relacionados con una usurpación de funciones de la Dirección General de Estudios, sino que también se hacía hincapié en su carácter superfluo. *Vid. DS*, núm. , de 7 de noviembre, tomo XI, págs. 7-11.

(61) En efecto, Condorcet formula lo que para el pensamiento rousseauiano coetáneo era toda una paradoja al considerar que el soberano puede perjudicarse a sí mismo, puesto que existe la posibilidad de leyes injustas aun en el régimen más perfecto que sea imaginable. En su Proyecto de declaración de derechos naturales, civiles y políticos de los hombres, al que seguía un esquema de Constitución, se contenía un artículo 32 que establecía que «Hay opresión cuando una ley viola los derechos naturales, civiles y políticos que ella debe garantizar». *Vid. LUCIEN JAUME*, «Garantir les droits de l'Homme: 1791-1793», *La Revue Tocqueville*, vol. XIV, núm. 1, 1993, pág. 53.

(62) Gareli se interrogaba de modo retórico: ¿sería político, sería justo sentar como máxima en un código el derecho de insurrección? Se me objetará [...] que hay vestigios de este derecho, á lo menos prácticamente, en nuestra historia político-legal [...] Pero es preciso decir sin rebozo: semejantes recursos fueron efecto de la falta de Constitución, y se empleaban como conatos para obtenerla». *DS*, núm. 3, de 15 de octubre de 1820, tomo IX, pág. 20.

(63) Un resumen de los proyectos del primer liberalismo puede verse en L. MEZZETTI, M. BELLETTI, E. D'ORLANDO, E. FERIOLI, *Giustizia costituzionale*, Padova, CEDAM, 2007, págs. 59-74.

ción, pudiendo reclamar su observancia ante el «congreso soberano», si bien no está del todo claro si debía comprender un control sobre las leyes (64).

Ya se ha aludido a por qué los productos normativos de las Cortes debían de presumirse legítimos, constitucionales y en la medida en que procedían del órgano de soberanía, inatacables. Sin embargo, resulta claro que el Derecho vigente no creado estando en vigor la Constitución no gozaba de esta presunción de validez y sólo en la medida en que se opusiese o apartase de sus prescripciones resultaría inválido y, por ende, inconstitucional, exceptuando los casos de derogación expresa. No se trataba, sin embargo, de un fenómeno de nulidad sino de derogación tácita, otras veces expresa. A ello contribuye el que, usando palabras del diputado Solana, «la Constitución no ha derogado nuestras leyes civiles y criminales, mas sí nuestras leyes políticas» (65). La situación descrita, que englobaría supuestos de derogación por incompatibilidad (para otros por inconstitucionalidad sobrevenida) de normas anteriores a la Constitución, es la que justifica un primer tratamiento de las leyes inconstitucionales, bien que comprendidas bajo el efecto de una derogación (66).

En el Trienio se produjo una segunda aproximación al tratamiento de normas inconstitucionales cuando la nulidad fue en efecto invocada no sólo para los decretos que el Rey dictó desde 1814 durante los años del sexenio absolutista, sino también para «las resoluciones y cualesquiera otros actos hechos contra la Constitución política de la Monarquía» (67). La facultad de declarar dicha nulidad se la arrogaron las Cortes, hay que pensar que por analogía con el procedimiento de infracciones a la Constitución, si bien ésta no contemplaba ni englobaba en él las posibles infracciones del Rey, al que el texto gaditano declaraba inviolable. Es cierto que la Constitución no estuvo vigente, pero de igual modo era cierto que no había sido lícitamente derogada.

Hasta entonces creo que sólo la fórmula del juramento constitucional prevista para la solemnidad de la promulgación de la Constitución prevista para el 19 de marzo de 1812, era la que ofrecía un cierto sostén normativo a la nulidad de las normas contrarias a la Constitución, así como a la desobediencia de las

(64) Art. XXXVIII. 3.^a El Proyecto se publicó en *El Español* en Inglaterra. *Vid. El Español*, núm. IX, 30 de diciembre de 1810, pág. 186.

(65) *DS*, núm. 2, de 14 de octubre de 1820, tomo IX, pág. 25.

(66) Como ha señalado Garriga, no parece que sea exagerado decir que la obra legislativa de Cortes «debe ser vista como una explicitación y desarrollo del efecto derogatorio de la Constitución». *Vid.* Carlos GARRIGA, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en el volumen coordinado por el mismo autor, *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pág. 71.

(67) *Vid.* Calatrava, *DS*, núm. 6, de 10 de julio de 1820, págs. 25 y 26.

mismas. En dicha fórmula, entre otras cosas, además de jurar respetar «sobre todo» la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo, se debía prestar juramento por parte de los diputados de no deber ser obedecidos en lo que de contrario a la Constitución pudieran tener sus resoluciones, porque «antes bien será nulo y de ningún valor» aquello en lo que se contraviniera la Constitución (68). De igual modo tampoco es irrelevante que en el debate sobre la ley de imprenta Flórez Estrada interviniera para advertir que «podría llegar el caso de que alguna autoridad, aunque legítima, abusase de su poder, mandando alguna cosa contra la Constitución, y entonces no sería delito el incitar á que no fuese obedecida» y añadió: «Autoridad legítima [...] y la primera de la nación es el Rey y no obstante, previene la Constitución que no sea obedecido cuando mande alguna cosa contraria á ella» (69). A ello replicó Martínez de la Rosa que «si cualquiera autoridad subalterna mandase alguna cosa contra la Constitución, entonces ya no era autoridad legítima, y si fuese el Rey, entonces ya no sería Rey, sería un tirano». Citaba para ello las Partidas y señalaba que la autoridad nace de las leyes y que si éstas se traspasan falta la autoridad obtenida de ellas (70).

En todo caso, si la fórmula empleada para el primer juramento a la Constitución, como acabamos de ver, instaba a la desobediencia de aquellas decisiones contrarias a la Constitución, en una formulación tan abierta se contraponen a la obligación de todo español de obedecer las leyes (art. 7 CE). ¿Cómo conciliar ambas cosas? La clave se encuentra en las anteriores palabras de Martínez de la Rosa: era legítimo desobedecer las órdenes o mandatos inconstitucionales de toda autoridad subalterna, quedando, por tanto, al margen los actos del poder legislativo, que no es autoridad subalterna.

Con todo, la nulidad de las leyes inconstitucionales para una parte de los diputados debía conducir a su inobservancia en coherencia con la fórmula de juramento (71). Además, el haber sido partícipes de la elaboración de una norma inconstitucional originaba un conflicto con la obligación para los diputados

(68) Dicha fórmula se contenía en el Decreto CXXXVII, de 14 de marzo de 1812. *Vid. Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, mandada publicar por orden de las mismas*, t. II, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, págs. 94-95.

(69) *DS*, núm. 6, de 28 de septiembre de 1820, tomo VII, pág. 4.

(70) *Ibid.*, pág. 5.

(71) Incluso llegó a plantearse la ilegitimidad de la obligatoriedad del juramento a la Constitución para Cortes venideras, argumentando que si la Constitución era modificable, sus mandatos no tenían por qué recibir juramento (Inguanzo), a lo que Villanueva repuso que para negar el juramento debía probarse antes que las normas contenidas en la Constitución eran injustas. *DS*, núm. 363, de 30 de septiembre de 1811, pág. 1960.

no sólo de guardar la Constitución, sino también el de no alterarla bajo ningún pretexto tal y como recogía la fórmula del artículo 100 CE, que se adoptó para incluir en el acta de diputado electo y en la que se expresa que los otorgantes de los poderes «se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia [...] á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Cortes hicieren y se resolviere por éstas *con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española*» (72). El artículo 100 CE parece reforzar la idea de que sólo se tendrían por válidos los actos de las Cortes adoptados «con arreglo á la Constitución». De hecho, por ejemplo, cuando hubo de nombrarse una comisión especial para elaborar un dictamen sobre el artículo 113 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, uno de los dos dictámenes, y que se pronunciaba por la inconstitucionalidad, señalaba que «tal artículo es anticonstitucional, y por consiguiente de ninguna fuerza ni valor para obligar á su observancia, y que las Cortes no pueden observarle sin faltar al solemne juramento que han hecho todos los Diputados de guardar y hacer guardar religiosamente, y sin traspasar al mismo tiempo los límites que les están señalados de no poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo de ningún pretexto» (73). Incluso cuando motivos y razones de tanta gravedad como la propuesta de una ley de conmutación de penas a los diputados que firmaron el Manifiesto de los Persas aconsejaban ser magnánimos, un voto particular al dictamen de la comisión que presentaba la medida, suscrito por Juan de Valle puso de manifiesto el valor jurídico y la fuerza de obligar que tenía la Constitución y a la que las Cortes no se podían sustraer sin incurrir ellas mismas en una infracción de la Constitución (74).

Lo hasta ahora dicho creo que obliga a reconsiderar la percepción que se tiene de la ausencia de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en el constitucionalismo liberal europeo en general y en la Constitución de 1812 en particular, como si de un error precisado de corrección o como

(72) En efecto, en ella se le otorgaban poderes «para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados en Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo de ningún pretexto...» (cursivas mías). Cfr. el debate sobre lo correcto de la prohibición de alterar el texto constitucional en DS, núm. 361, de 28 de septiembre de 1811, pág. 1946. Todas las referencias al Diario anteriores a 1820 se entienden hechas a la edición de la Imprenta de J. A. García, Madrid, 1870, *Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, 9 vols.

(73) DS, núm. 29, de 28 de octubre de 1813, pág. 167.

(74) Vid. DS, núm. 5, de 28 de septiembre de 1820, tomo 7, pág. 23.

si de una anomalía se tratase, en la línea que ya apuntara Marian Ahumada Ruiz (75). En efecto, se puede apreciar en la experiencia constitucional de 1812 que la inconstitucionalidad operaba como argumento para combatir determinadas propuestas legislativas porque la interpretación constitucional se integraba en cierto modo dentro de la técnica legislativa, de modo que el Pleno ejerció esa función de guardián de la Constitución *ex ante*, creándose auténticos incidentes procedimentales que debían resolver los motivos por los que se alertaba de la inconstitucionalidad de los dictámenes que llegaban de las comisiones.

RESUMEN

La Constitución española de 1812 estaba protegida por la garantía formal de la rigidez del procedimiento de reforma, e incluso a través de garantías materiales como el procedimiento por infracciones, que suponía un control sobre la constitucionalidad de los actos de las autoridades aplicadoras del Derecho. Sin embargo, la teoría rousseauniana, que sin duda inspira el concepto de ley en la Constitución del doce, llevaba a no admitir control alguno sobre el contenido de la actividad del legislador por ser el representante de la soberanía. No se admitía en consecuencia que el Parlamento estuviese sometido al control jurídico de ningún órgano. No existía ni siquiera un control formal de la aprobación de la ley. Las Cortes eran así el custodio de la Constitución, al tiempo que su más fiel intérprete en base a los artículos 131.1 y 261.10 CE. Por esta razón la sujeción del poder Legislativo a la Constitución dependía exclusivamente de la práctica de un autocontrol o autolimitación. Pero ello ha dado pie a que gran parte de los autores estimen que la falta de un mecanismo de vinculación del legislador a la Constitución es determinante para afirmar una supremacía de la ley en el sistema constitucional gaditano. Sin embargo, tal conclusión no es exacta, ya que de los debates parlamentarios de las varias legislaturas resulta que la Constitución no sólo tenía vocación normativa, sino que se sostuvo su juridicidad no sólo frente a los funcionarios y magistrados de la nación, sino también frente al propio legislador, que se encontraba, por tanto, sometido a los dictados del código constitucional, cuyos límites no podría vulnerar ni desconocer, para lo cual se puso en marcha una suerte de autocontrol de constitucionalidad en el ejercicio de la potestad legislativa.

PALABRAS CLAVE: Constitución de 1812; control de constitucionalidad; inconstitucionalidad de la ley; constitución normativa; constitucionalismo liberal.

(75) *Vid.* Marian AHUMADA RUIZ, *La jurisdicción constitucional en Europa*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2005, pág. 249.

ABSTRACT

The Spanish Constitution of 1812 was formally protected by the guarantee of the rigidity of the process of reform, and even through material guarantees as the procedure for infringements, which consisted of a control over the constitutionality of law application acts. But Rousseau's theory, which undoubtedly inspired the concept of law in the Constitution of 1812, led to admit no control over the content of the activity of the legislature because of being the representation of sovereignty. Consequently it was not admitted that Parliament was subject to legal control of any organ. There was not even a formal control of the passage of the law. The «Cortes» were thus the guardian of the Constitution and his most faithful interpreter on the basis of artículos 131.1 and 261.10 of Constitution. For this reason the submission of legislative power to the Constitution depended exclusively on the practice of self-control or self-restraint. But this has given rise to much of the authors to consider that the lack of a mechanism to link the legislator to the Constitution is crucial to state the supremacy of law in the constitutional system. However, such a conclusion is not accurate, because from the parliamentary debates of the various legislatures arises that the Constitution had not only the vocation to rule, but also it was argued its juridicity, not only against officials and judges, but also against the legislature, who was therefore subjected to the statements of the Constitution, whose boundaries may not violate or ignore, for which it was boost a kind of constitutionality self-control in the exercise of legislative power.

KEY WORDS: Constitution of 1812; control of constitutionality; unconstitutionality of the law; normative constitution; liberal constitutionalism.